



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EL BAGRE – ANTIOQUIA

Diciembre diez (10) de dos mil veintiuno. - (2021)

Proceso:	Fijación de Cuota Alimentaria.
Demandante:	ERIKA PATRICIA RAMOS YEPES en nombre de la menor LUCIA SALOME GUTIERREZ RAMOS.
Demandada:	YOVANNY GUTIERREZ GUERRERO.
Radicado:	05250-31-84-001-2021-00110-00
Interlocutorio:	155 de 2021.-
Decisión:	Se rechaza de plano la demanda por no ser viable la fijación de alimentos por cuanto esta pretensión ya se logró mediante fijación de la Comisaria de Familia de El Bagre mediante el trámite establecido en el artículo 111 del CIA. -

En forma personal, es decir, sin la coadyuvancia de apoderado judicial, la señora ERIKA PATRICIA RAMOS YEPES, actuando en nombre de la menor LUCIA SALOME GUTIERREZ RAMOS, presenta ante esta agencia judicial demanda de fijación de alimentos en contra del padre de la niña, señor YOVANY GUTIERREZ GUERRERO.

Revisado el libelo demandatorio y sus anexos, se concluye que no es posible admitir la demanda, toda vez que lo que lo pretendido por vía judicial ya fue obtenido por la accionante a través de la vía administrativa ante la Comisaria de Familia del Municipio del Bagre -Antioquia.

Revisando la actuación desplegada por la Comisaria, se observa que lo actuado por esta funcionaria encaja en los lineamientos del artículo 111 de la ley 1098 de 2006, por ende, el trámite a seguir es el indicado en dicha normatividad, norma que debe conjugarse con el artículo 397 del CGP.

1º) Acota el artículo 111 de la ley 1098 de 2006, textualmente lo siguiente: “...ART. 111. **ALIMENTOS.** Para la fijación de cuota alimentaria, se observara las siguientes reglas:...2. Siempre que se conozca la dirección donde pueda recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará un informe que suplirá la demanda y lo remitirá al juez de familia para que inicie el respectivo

proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia, el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido, no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al Juez si alguna de las partes lo solicitan dentro de los cinco días hábiles siguientes...4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, niñas o los adolescentes. 5...” (*Sub-rayas del despacho para resaltar*).

En el caso que se examina, La Comisaria de Familia fijó cuota alimentaria a cargo de YOVANY GUTIERREZ GUERRERO y en favor de la menor LUCIA SALOME GUTIERREZ RAMOS, y esta quedó en firme al no ser objetada dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación, por lo tanto la cuota se halla en firme y el acta que contiene tal decisión presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento por el obligado.

Con la interposición de la demanda que se analiza, la demandante, equívocamente, pretende que se tramite la fijación de alimentos, con el único objetivo que se oficie a la empresa OPERADORA MINERA S.A. para que retenga las cuotas fijadas por la comisaria, lo que no es posible ya que otra es la acción que deberá adelantar.

2º) Por otro lado, a pesar de que el CGP estableció un procedimiento en el art. 397 para los procesos de alimentos a favor de mayores o de menores, este procedimiento no riñe con lo dispuesto en el CIA, antes por el contrario, la norma procesal, en el artículo citado, en el párrafo segundo numeral 2º, acota que en materia de alimentos para menores de edad, se aplicará la Ley 1098 de 2006, tal precepto guarda consonancia con el art. 111 en su parte final, cuando se consagra la obligatoriedad de tramitar dichos asuntos conforme la mencionada ley.

3º) En conclusión, la cuota alimentaria para la menor LUCIA SALOME GUTIERREZ RAMOS ya se encuentra fijada por la Comisaria de Familia del Municipio de El Bagre, y si el padre de la menor no ha cumplido con la cuota lo que deviene es presentar el proceso ejecutivo de alimentos en esta agencia judicial para ordenar lo pertinente de los procesos ejecutivos de alimentos.

Como la demanda que ahora se presenta no puede admitirse, toda vez que la aspiración anhelada ya se consiguió por la vía administrativa, ante la Comisaria de Familia de la localidad, ello da lugar al rechazo por sustracción de materia y por no tratarse de una regulación de cuota alimentaria, ya sea para aumentarla o para disminuirla, ni tampoco de una acción ejecutiva de alimentos. Estas dos demandas exigen requisitos diferentes a la de fijación de alimentos que aquí se presenta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE EL BAGRE - ANTIOQUIA,****RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda de fijación de alimentos, por cuanto lo que se solicita con ella ya ha sido dispuesto por la Comisaria de Familia de El Bagre, no pudiendo el Estado, a través de sus dependencias, tramitar simultáneamente el mismo asunto, lo que ya se ha logrado mediante el trámite del artículo art. 111 del CIA. -

**SEGUNDO:** Se le significa a la señora ERIKA GUTIERREZ RAMOZ YEPES que si lo que pretende es obligar al demandado a cumplir la cuota fijada por la Comisaria de Familia, para ello están instituidas acciones penales (inasistencia alimentaria ante la Fiscalía) y/o el proceso ejecutivo de alimentos (Ante el Juzgado de Familia o promiscuo de Familia), procedimiento este último, que de ser escogido por ella deberá cumplir los requisitos que lo estructuran.

**TERCERO:** Se significa igualmente a la aquí demandante que una vez fijada la cuota alimentaria (ya sea a través de los funcionarios administrativos y/o judiciales), esta se puede modificar tendiente al aumento o disminución, lo que se conoce como regulación de cuota alimentaria, como también se puede acudir a la ejecución de lo pactado a través del proceso ejecutivo de alimentos, debiendo entonces asesorarse para así proceder conforme a sus pretensiones.

**CUARTO:** Se dispone la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.****Firmado Por:**

**Sergio Andres Mejia Henao**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**El Bagre - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f7bbf0443fac6c2a99f03c208820be69a8c48f5336b64fa6ef8ed52bf11672**

Documento generado en 11/12/2021 05:22:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>